



(1*****)

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA.

EXPEDIENTE 141/2017 S.A.
RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, treinta de octubre de
dos mil veinticinco.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el
Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión promovido por la parte
actora en contra de la sentencia definitiva dictada el siete
de mayo de dos mil diecinueve, por la Sala Auxiliar de este
Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al
rubro y...

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el primero de julio de dos
mil diecinueve la parte actora interpuso recurso de revisión
en contra de la sentencia antes referida.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el doce
de diciembre de dos mil diecinueve el Magistrado Presidente
ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días
para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos
resolutivos estableció:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la negativa
recaída al recurso de inconformidad interpuesto por la
parte actora en contra de la factura (2*****),
relativo a la cuenta (2*****).

SEGUNDO. Se condena al Director de la CESPT a que,
siguiendo los lineamientos de este fallo, emita una
nueva resolución en el que determine que es
incompetente para cobrar una nueva resolución en el
que determine que es incompetente para cobrar
adeudos anteriores, cancele los restantes conceptos
plasmados en la factura que no fueron justificados y
emita una nueva factura reiterando únicamente para



que cobre solo el mínimo del periodo, otorgando al usuario un plazo prudente para que realice el oportuno pago sin que generen recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.”

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado [vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa], de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Pleno	Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala Auxiliar	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la resolución negativa ficta configurada a partir del recurso de inconformidad que el actor promovió ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.
- II. La Sala Auxiliar declaró la nulidad de ese acto con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal; bajo el argumento de que la autoridad no expresó -en su contestación- los fundamentos de hecho y Derecho en que sustentó su resolución negativa ficta.

- III. Por tal motivo condenó al Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana en términos del resolutivo segundo anteriormente transcrito.
- IV. Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Procedencia. Antes de analizar los agravios que planteó la parte actora en su recurso, es deber de este Pleno posicionarse sobre la procedencia del juicio, tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en autos.

Justificación. Sobre la posibilidad hacer valer causales de improcedencia de oficio.

Este Tribunal en Pleno, al resolver el recurso de revisión 5/2020, determinó que el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes; no está a su disposición, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto al ser de orden público e interés general, toda vez que la intención del legislador es que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello.

Así, en esa misma lógica, el artículo 41, fracción II, de la Ley estipula que procede el sobreseimiento del juicio cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia:

ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

Como puede apreciarse del precepto anterior, el legislador no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, tampoco estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal; se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés era impedir el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello.

Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", se tiene que, al igual que las Salas, el Pleno de este Tribunal puede hacer valer causales de improcedencia aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas las propongan, puesto que siendo estas causales instituciones de orden público, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio incluso en segunda instancia.

Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual iría en contra de la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Cabe aclarar que no existe impedimento para este Pleno de estudiar causales de improcedencia en el juicio aún cuando el recurrente haya obtenido resolución favorable y pese a que esto pudiera resultar adverso a sus intereses, si se advierte la existencia de una causal de improcedencia.

En relación a esto, es ilustrativa la jurisprudencia que se reproduce enseguida, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 181325

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 76/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 262

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el

recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.

En ese sentido, de un análisis de las constancias que obran en el juicio, se advierte que no se configuró la resolución negativa ficta impugnada por el demandante.

Una resolución negativa ficta constituye una presunción legal en virtud de la cual se asume que una autoridad ha negado aquello que le fue solicitado si transcurrido el plazo con que cuenta para atender esa solicitud, no generó y notificó la respuesta respectiva.

De manera que -como presunción legal- evidentemente la negativa ficta debe estar prevista en una ley para que eventualmente se configure y, así, su impugnación pueda dar lugar al juicio de nulidad ante este Tribunal.

Ahora bien, no es una condición necesaria que tal figura esté prevista en la ley que regula el acto administrativo en lo particular, puesto que puede darse el caso que se contemple en una ley marco o subsidiaria aplicable a todo acto emanado de la Administración Pública. Lo importante es pues que la negativa ficta se encuentre prevista en un precepto legal para que el silencio de la autoridad pueda generar una presunción de que se ha negado lo que fue pedido.

En el caso de esta entidad federativa, aunque hay leyes sobre temas particulares que contemplan la figura de la negativa ficta [siendo las menos], la mayoría de los casos se regula en función de lo previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado¹; numeral que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 45. La demanda deberá...

...

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no

¹ Del mismo modo se regula en el numeral 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que vino a abrogar la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."

Pues bien del sentido literal o gramatical del artículo 45 antes reproducido que toma en consideración sobre todo la sintaxis de su primer enunciado ("*En los casos de negativa ficta...*"), es posible obtener dos conclusiones: a) Si en la ley se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración; b) En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran 60 días naturales.

Como se dijo, la interpretación anterior parte del diseño legal del párrafo aludido, particularmente del enunciado inicial. Así se interpreta que cuando en ese párrafo el legislador estableció: "*En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución...*", su intención no era regular la figura, sino establecer el momento y las condiciones en que esa clase de resoluciones puede impugnarse, puesto que una lectura literal de ese enunciado sugiere que el legislador estaba haciendo referencia a una resolución negativa ficta ya configurada.

En otras palabras, el legislador -en el referido artículo- parte de que esa resolución ficta ya se configuró conforme a la Ley de la materia. De manera que en realidad lo único que viene a regular la primera parte de ese párrafo es el momento o plazo en que el particular puede interponer la demanda en su contra, así como una condición para que el propio particular esté en aptitud de hacerlo; esto es, que haya transcurrido el término que tenía la autoridad para dictar la resolución.

Por lo tanto, la interpretación que se debe dar a los dos enunciados del cuarto párrafo del artículo 45 multicitado, es de la siguiente manera:

*"En los casos de negativa ficta **configurada**, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término **para la configuración de la negativa ficta**, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."*

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 164/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

De la jurisprudencia anterior, se desprende claramente que, entre otros requisitos, para la procedencia del juicio de nulidad, en casos de negativa ficta, es necesario "SU CONFIGURACION" o materialización, ya que no basta que el particular formule una petición y la autoridad sea omisa en dar una respuesta en el plazo legal, sino que es necesario que la ley de la materia establezca el momento en que la negativa ficta quedará configurada, o en su defecto,

deberán transcurrir los sesenta días naturales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Lo trascendente de esta forma de interpretar el artículo en comento es que, en el caso concreto, se tendría que el plazo para que se configure una negativa ficta derivada de un recurso de inconformidad sería de 60 días naturales, toda vez que al no estar regulada en la Ley de la materia esta figura, se tendría que aplicar de manera supletoria lo previsto en el segundo enunciado del cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal; apartado que a la letra dispone lo siguiente: *"...A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales..."*

En efecto, si se parte de la base que en la referida ley no se contempla la negativa ficta, y por ende – evidentemente- tampoco se precisa un término para su configuración, entonces se debe acudir al artículo 45 de la Ley del Tribunal, en el fragmento antes citado.

En este tenor, el término con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de inconformidad (30 días naturales), no es el tiempo que tendría que transcurrir para entender configurada la negativa ficta; es decir, si un particular se inconforma en contra de una factura por consumo de agua potable, pasado el plazo con que cuenta la autoridad para resolver, no podrá entender que se le dio una respuesta negativa a su instancia; en todo caso tendría que esperar que transcurra el término de 60 días naturales conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal.

En el caso concreto, el recurso de inconformidad de la parte actora fue interpuesto ante el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete; y su demanda fue presentada el siete de noviembre del mismo año. Situación que hace evidente que no se configura la negativa ficta en el presente juicio, en virtud de que no habían transcurrido el término de 60 días naturales conforme al artículo 45 de la Ley del Tribunal.

Así, lo procedente en este caso es revocar la sentencia dictada por la Sala y, en su lugar, decretar el sobreseimiento en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...



RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el siete de mayo de dos mil diecinueve por la Sala Auxiliar y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Guillermo Moreno Sada -como ponente- quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/EAM

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 141/2017 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.